

AUTO No. 03327

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 28878 del 12 de septiembre de 2001, la empresa D´GOMMA LTDA, identificada con Nit 830.070.924 – 0, solicita autorización para utilizar aceite usado en su proceso de fabricación de caucho, en un promedio de 55 galones mensuales, esto con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 0318 del 14/02/2000 por la cual se establecen las condiciones técnicas para el manejo de aceites usados.

Que con radicado 29337 del 4 de diciembre de 2001, el entonces DAMA informa a la empresa que su solicitud guarda relación con la obtención de la licencia ambiental, por lo cual, envía los requisitos para la obtención de la licencia ambiental e informa que para expedirle los términos de referencia deberá informar en detalle el proceso químico de la fabricación del caucho.

Que como consecuencia de los radicados citados el entonces DAMA apertura el expediente SDA-07-2001-1561.

Que con concepto técnico 3552 del 7 de abril de 2022, esta Autoridad realiza seguimiento a la actuaciones del expediente SDA-07-2001-1561 correspondiente a la empresa D´GOMMA LTDA, identificada con Nit 830.070.924 – 0.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, esta Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de las actuaciones administrativas que se encuentran en el expediente SDA-07-2001-1561, emitió el concepto técnico 3552 del 7 de abril de 2022, el cual expone:

Página 1 de 7

AUTO No. 03327

1. OBJETIVO

Realizar seguimiento sobre la actividad económica desarrollada por la empresa D'GOMMA LTDA, identificada con NIT 830.070.924 - 0, ubicada en el predio de la Calle 26 Sur No. 29-59 de la localidad Antonia Nariño, con el fin de verificar si desarrolla las actividades de fabricación de caucho utilizando aceite usado, para lo cual mediante radicado 2001ER28878 del 12/09/2001, la sociedad habría solicitado autorización y se aperturó el expediente SDA-07-2001- 1561 de licenciamiento ambiental.

(...)

3. VISITA TECNICA DE INSPECCIÓN

El día 16/03/2022 se realizó visita de inspección al predio de la Calle 26 Sur No. 29-59 de la localidad Antonio Nariño, la visita fue atendida por la señora Ana Lucia López, quien manifestó que en las instalaciones no se encuentra la empresa D'GOMMA LTDA.

(...)

4 CONCLUSIONES

De acuerdo a la información que reposa en el expediente SDA-07-2001-1561, la empresa D'GOMMA LTDA., mediante radicado 2001ER28878 del 12/09/2001 solicitó autorización para utilizar aceite usado en su proceso de fabricación de caucho, cuya solicitud se respondió con el oficio 29337 del 04/12/2001, mediante el cual, la Subdirección Jurídica de la Entidad, informa a la empresa que su solicitud guarda relación con la obtención de la licencia ambiental, por lo cual, envía los requisitos para la obtención de la licencia ambiental e informa que para expedirle los términos de referencia deberá informar en detalle el proceso químico de la fabricación del caucho.

En la visita de inspección realizada el día 16/03/2022 a las instalaciones ubicadas en la Calle 26 Sur No. 29-59 de la localidad Antonio Nariño, se determinó que la empresa D'GOMMA LTDA, no se encuentra en las instalaciones. Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no obró una solicitud formal de licencia ambiental para la actividad de fabricación de caucho utilizando aceite usado, se sugiere al grupo jurídico de la DCA, el archivo del expediente SDA07-2001-1561.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

AUTO No. 03327

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen de licenciamiento ambiental tiene su inicio en la ley 99 de 1993, donde señaló en su artículo 49 y 50 la obligatoriedad y el significado de la misma, así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o*

Página 3 de 7

AUTO No. 03327

actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

Respecto la competencia de las autoridades ambientales para otorgar estos instrumentos indicó en su artículo 66 lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental están establecidos en la normativa ambiental.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que la empresa D´GOMMA LTDA, identificada con Nit 830.070.924 – 0, presentó petición preguntando sobre el trámite de para utilizar aceite usado en su proceso de fabricación de caucho, en un promedio de 55 galones mensuales, esto con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 0318 del 14/02/2000 por la cual se establecen las condiciones técnicas para el manejo de aceites usados y en razón a que debido a ese oficio se abrió el expediente SDA-07-2001-1561, esta Autoridad realizó visita y emitió el concepto técnico 3552 del 7 de abril de 2022.

Respecto lo anterior, se precisa que en la Calle 26 Sur No. 29-59 de la localidad Antonio Nariño, donde operaba la empresa D´GOMMA LTDA, identificada con Nit 830.070.924 – 0, con el fin de realizar seguimiento las actividades realizadas por la misma encontrando que ya no realiza su actividad económica en las instalaciones y conforme el RUES, la misma está en liquidación.

Corolario de lo anterior, es claro que la petición sobre el trámite de licencia ambiental para el proyecto de uso de aceite usado de la empresa, perdió su objeto ante esta Autoridad, pues en las direcciones no se encuentra. Además, que no se dio inicio a un trámite administrativo específico.

Ahora, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

Página 4 de 7

AUTO No. 03327

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas.**(...)”
(subrayado fuera de texto)*

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente SDA-07-2001-1561 corresponde a una actuación que perdió los fundamentos por los cuales se inició y de esta manera, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso se dará aplicabilidad a la norma vigente.

El Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

“(...)”

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

AUTO No. 03327

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"10. Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia ambiental; planes de manejo ambiental, planes de manejo, recuperación y restauración ambiental, planes de remediación de suelos contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del desàcho de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente SDA-07-2001-1561; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la empresa D'GOMMA LTDA, identificada con Nit 830.070.924 – 0 en la Calle 26 Sur No. 29-59 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, efectuar el

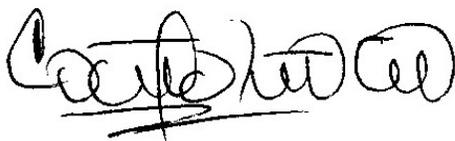
AUTO No. 03327

correspondiente archivo del expediente SDA-07-2001-1561, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de mayo del 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220492 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/05/2022

Revisó:

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220817 DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/05/2022

Página 7 de 7